



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 13 de mayo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00673-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: JOHN JAIRO MEJÍA CARVAJAL

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta asignó el proceso de la referencia a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal que se encuentra.

Por otra parte, el despacho decide sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 17 de julio de 2020, por la UGPP, por medio de apoderado judicial, contra John Jairo Mejía Carvajal.

Al revisar el escrito de la demanda con los anexos, se advierte que no reúne los siguientes requisitos:

1- El artículo 74 del CGP señala que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

Aunque se aporta poder general otorgado mediante escritura pública por el Director Jurídico de la UGPP a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega, quien, a su vez, le sustituyó poder al abogado Germán Vicente Manrique Gualdrón, no se logra establecer la vigencia del mismo, razón por la que es necesario aportar el documento que establezca la vigencia del poder otorgado a la abogada Mendivelso².

2- El artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 del CGP señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados.

Se advierte que el abogado que suscribe la demanda anexó poder especial para actuar en el proceso. Sin embargo, en dicho documento no se determina claramente el asunto para el que fue otorgado, esto es, los actos administrativos objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que el poder especial para cualquier actuación judicial se indicará expresamente la dirección de

¹ Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

² El numeral 2 del artículo 2189 del Código Civil señala que el mandato termina "Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato."

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el poder especial anexo a la demanda, se advierte que el apoderado no indicó la dirección de correo electrónico en el cuerpo del documento, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el mensaje de datos mediante el cual se demuestre la intención expresa del demandante de otorgarle poder.

Por lo anterior, conforme con el artículo 170 del CPACA, se **INDAMITE** la demanda y se concede a la demandante un plazo de **10 días** para que la corrija, conforme lo señalado, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término concedido se rechazará la demanda.

Igualmente, se solicita al demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56134f5a150bd88db562708e029431594aa6fc45eb6456bef72409bf0
70c854c

Documento generado en 13/05/2021 04:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>